## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

#### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN N° 2603-2009 CUSCO

Lima, siete de abril

del dos mil diez .-

#### **VISTOS; y CONSIDERANDO:**

**Primero**: El recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial del Cuzco, a fojas cuatrocientos reúne los requisitos de forma para su admisibilidad conforme a lo previsto en el artículo 57 de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021.

**Segundo**: El artículo 58 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021, prescribe que el recurso de casación deberá estar fundamentado con claridad, señalando con precisión las causales descritas en el artículo 56 de la Ley N° 26636, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27021 en que se sustenta y, según el caso: a) Qué norma ha sido indebidamente aplicada y cuál es la que debió aplicarse; b) Cuál es la correcta interpretación de la norma; c) Cuál es la norma inaplicada y porqué debió aplicarse; y, d) Cuál es la similitud existente entre los pronunciamientos invocados y en qué consiste la contradicción.

<u>Tercero</u>: La recurrente denuncia como causal del recurso de su propósito la inaplicación del artículo 38 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM - Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, y del artículo 8 de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal dos mil ocho.

## Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN N° 2603-2009 CUSCO

<u>Cuarto</u>: En cuanto a la inaplicación de las normas denunciadas, la recurrente alega una serie de hechos que fueron valorados oportunamente en sede de instancia, pretendiendo realmente una revaloración de los mismos y del material probatorio, propósitos que no se condicen con los fines del recurso extraordinario de casación.

Quinto: Por lo demás, la causal de inaplicación de una norma de derecho material está referida básicamente a que se demuestre la pertinencia de esa norma a la relación fáctica establecida en sede de instancia, y que su aplicación modificaría el resultado del juzgamiento, exigencias que no ha cumplido la recurrente, toda vez que, los Jueces de mérito han determinado que entre las partes existe una relación laboral, sustento por el cual han amparado las pretensiones de los actores.

Por estas consideraciones, corresponde a este Colegiado proceder con la facultad conferida por la parte *in fine* del artículo 58 de la Ley Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 1 de la Ley Nº 27021, declarando: **IMPROCEDENTE** el recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Provincial del Cuzco, a fojas cuatrocientos contra la resolución de vista de fojas trescientos ochenta y cuatro, de fecha treinta de julio del dos mil ocho; **CONDENARON** a la recurrente al pago de una multa de tres unidades de referencia procesal, **y ORDENARON** publicar la presente resolución en el diario oficial El Peruano; en los seguidos por don Raúl Auccapuma Leva y

# Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente Corte Suprema de Justicia de la República

### AUTO CALIFICATORIO DEL RECURSO CASACIÓN Nº 2603-2009 CUSCO

otros, sobre reconocimiento de contrato de trabajo a plazo indeterminado;

Vocal Ponente: Acevedo Mena; y los devolvieron.-

S.S.

**VASQUEZ CORTEZ** 

**TAVARA CORDOVA** 

**ACEVEDO MENA** 

**MAC RAE THAYS** 

**ARAUJO SANCHEZ** 

тc